

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

Presente.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **21-veintiuno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio Electoral** identificado con el número de expediente **JE-24/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.**

Se hace constar que siendo las **10:00-diez horas** del día **26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

ESCOBEDO 650 NORTE, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 8125-8300
www.panl.mx panlmx

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.-**

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, abogado, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 626 norte en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, ante ésta H. autoridad, respetuosamente expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 21-veintiuno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **JE-024/2024**, la cual me fue notificada el día 22-veintidos de marzo del año en curso; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

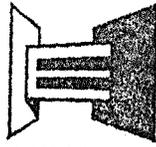
TERCERO: Se remitan a la Sala Superior la totalidad de las constancias que integran el expediente JE-024/2024.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, N. L. a 25 de marzo de 2024

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE

MAR 25 '24 18:39 07s



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**OFICIALIA
DE PARTES**

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -01- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Rafael Martínez

OFICIAL DE PARTES:

Oliver Martínez

Anexa:

01.- Escrito de demanda en 13 here fijas.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

ESCOBEDO 650 NORTE, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 8125-8300
www.panul.mx pannlmex

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E**

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte, en el Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Javier César Rodríguez Bautista, Daniel Galindo Cruz, Gerardo Ravelo Luna y Rafael Baltazar Martínez Platas; respetuosamente comparezco y expongo:

En mi calidad de representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León**, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 21 de marzo del año en curso y siendo notificada el día 22 de marzo del presente año a las 14:08-catorce horas con ocho minutos, dentro del expediente JE-024/2024.

En relación con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala:

a) En cuanto el acto atribuido al Tribunal Electoral del Estado se trata de un acto definitivo y firme, ya que la Ley Electoral no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario por virtud del cual pudiere revocarse, modificarse o anularse dicho acto.

Respecto al inciso b) se violentan los siguientes artículos: Artículos 1, 35, 41, fracción V, apartado A, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 65 y 66 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; Artículos 1, 3, 35 fracción X, 40 fracción IX, 84, 85 fracciones I, II, III, IV y V, 87 primer párrafo y 368 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 50, 51, 52 y 53 del



Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Respecto al inciso c), es determinante para el desarrollo del proceso electoral, puesto que el presente juicio se presenta en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, cuya materia de controversia está relacionada con los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, legalidad y equidad que deberán observarse en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

Respecto al inciso **d y e)**, **se solicita a esta H. Sala Regional Monterrey, que en el presente juicio, se revoque la sentencia emitida considerando lo planteado por mi representada,** toda vez, que la revocación de esta, garantizará la emisión de medidas cautelares por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, emisión que resulta material y jurídicamente posible dentro del plazo electoral en que nos encontramos, en caso contrario estaríamos frente a una vulneración grave y sistemática para el proceso electoral 2023-2024 en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León por parte del C. Carlos Rafael Rodríguez Gómez.

Respecto al inciso **f) resulta oportuno la presentación del presente Juicio de Revisión Constitucional, bajo el sentido que se han agotado las instancias previas para resolver el asunto en cuestión.**

Ahora bien, se pone a consideración de esta H. Sala Regional Monterrey, lo siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha diecisiete de enero, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en contra del C. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, por publicaciones en su perfil de Facebook con las cuales, done se incurre en diversas violaciones a la normativa electoral, tales como: actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos, y; la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la omisión de señalar de manera expresa, por medios gráficos y



auditivos, la calidad de precandidatura de la persona que es promovida y vulnerar el principio de laicidad que deberán observar los integrantes de la Arquidiócesis de Monterrey.

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de febrero, la Comisión de Quejas aprobó el Acuerdo de medidas cautelares, en el cual, por una parte, declaró improcedente la medida cautelar respecto de unas publicaciones y, por otra parte, procedente respecto de otras

SEGUNDO.- En fecha cinco de marzo, mi representada presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, demanda de Juicio de Inconformidad en contra la Comisión de Quejas al considerar, sustancialmente, que el acuerdo reclamado vulnera sus derechos político electorales en su vertiente de una adecuada procuración de justicia y una correcta tutela judicial.

TERCERO.- En fecha ocho de marzo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó declarar la improcedencia del Juicio de Inconformidad, así como reencauzar y admitir la demanda como Juicio Electoral, radicaría bajo el expediente JE-24/2024, requerir los informes correspondientes y turnar el asunto a la Magistrada en funciones, Licenciada Yuridia García Jaime.

CUARTO.- En fecha once de marzo la autoridad demandada presentó su informe justificado, sobre el cual recayó el acuerdo pertinente a cargo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

QUINTO.- En fecha 21-veintiuno de marzo del presente año el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León, emitió sentencia definitiva, misma que fue notificada el día 22 de marzo del año en curso, a las 14 horas con 08 minutos, donde esencialmente acuerda lo siguiente:

PRIMERO: Se REVOCA el acuerdo impugnado.

SEGUNDO: Se VINCULA a la Comisión de Quejas a cumplir con los efectos establecidos en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por MAYORÍA de votos del Magistrado Presidente Jesús Eduardo Bautista Peña y de la Magistrada en funciones Yuridia García Jaime, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, ante la presencia de Fernando Galindo Escobedo, 12 JE-24/2024 Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. Doy Fe. RÚBRICA



Causando con ello, los siguientes:

**AGRAVIOS:
A. VICIOS DE FORMA**

PRIMERO. Fundamentación y motivación. La sentencia que por esta vía se impugna adolece de una debida fundamentación y motivación, y en consecuencia vulnera los artículos 16, 17, y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como se acreditará enseguida:

Antes de entrar al análisis del caso en estudio, nos permitiremos transcribir una jurisprudencia del orden común que plantea esta exigencia de una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad y los alcances que esta debe contener:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹.

También (pero se verá en el segundo punto de agravio de forma) se advierte **falta de exhaustividad y congruencia**, en contravención a los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los principios rectores de la



función electoral de legalidad, certeza, constitucionalidad y exhaustividad, por las razones que se exponen enseguida.

No obstante, en esta primera línea de impugnación, este partido político nota que la decisión adoptada por el Tribunal carece de completa fundamentación y contiene una indebida e insuficiente motivación, puesto que, dentro de la sentencia impugnada, no existe: ningún precepto jurídico invocado para sostener que la temporalidad establecida en el Reglamento de Quejas, está condicionada a contar con elementos de prueba para el dictado de medidas cautelares que estime pertinentes, además, se acredita la falta de exhaustividad por parte del Tribunal al no analizar las tablas insertas que advertían cada una de las actuaciones del Instituto Estatal Electoral, mismas que se traen a la vista:

TIPO DE ACTO	FECHA DE ACTUACIÓN	RESULTADO OBTENIDO
Presentación de la denuncia	17 de enero 2024	Recepción de la denuncia
Diligencia de fe de hechos	17 de enero 2024	Se hizo constar que se localizaron las publicaciones denunciadas
Radicación y prevención	20 de enero	Procedimiento registrado con el número de expediente POS-07/2024
Copia certificada de un escrito presentado por el denunciado, dentro del POS-24/2023	4 de febrero	Informó, entre otras cosas, las cuentas de redes sociales que tiene bajo su control son las siguientes: <ul style="list-style-type: none">• Facebook: Carlos Rodríguez "El cuate"• Instagram: carlosrdzcuate• Twitter: carlosrdzcuate
Escrito presentado por el partido político Movimiento Ciudadano	7 de febrero 2024	Que el denunciado no se inscribió para contender por alguna precandidatura o candidatura para el proceso electoral 2024, sin embargo, se recibió una carta de intención de ser considerado en la prelación de un cargo público por su desempeño legislativo o prácticas de buen gobierno.
Oficio presentado por el Presidente de la Diputación del H. Congreso del Estado de Nuevo León	8 de febrero 2024	Informó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none">• Que el poder Legislativo no difundió y/o publicó las imágenes y videos denunciados.• Que el Poder Legislativo no planeó, organizó, financió y/o realizó los eventos relacionados con las publicaciones denunciadas.• Que el denunciado, así como los demás integrantes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, no se encuentran sujetos a un horario laboral dentro del Poder Legislativo, por ello, no están jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño de su cargo.• Que, en fecha 15 de mayo, 8 de junio, 24 de noviembre, 8, 17, 18, 19 y 27 de diciembre del año 2023, 5, 7 y 12 de enero del presente año, el denunciado no fue convocado a ninguna sesión del pleno y/o comisión del H. Congreso del Estado• Que dicho Poder Legislativo no cuenta con información referente a las publicaciones denunciadas, debido a que no son actos o hechos propios del mismo• Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León, no cuenta con la documentación referente a los eventos denunciados, debido a que no son actos o hechos propios del mismo
Escrito signado por el Denunciado	18 de febrero 2027	Informó Que no le resultan aplicables los Lineamientos, ya que implícitamente existe un consentimiento tácito de los padres, madres y tutores, toda vez que los menores acuden acompañados de los mismos
Diligencia de fe de hechos	22 de febrero 2024	Se hizo constar las publicaciones denunciadas que no fueron localizadas
Diligencia de fe de hechos	23 de febrero 2024	Se hizo constar las publicaciones denunciadas que no fueron localizadas
Diligencia de fe de hechos	23 de febrero 2024	Se hizo constar que en la página de la Arquidiócesis de Monterrey, se advirtió que el ciudadano José Manuel Guerrero Noyola, es presbítero y cuenta con el cargo de párroco de la parroquia Sagrado Corazón de Jesús, de los Herreros.

De la cual, podemos aseverar que el Tribunal no analizó que el Instituto Estatal Electoral, fue omiso en atender lo establecido en las disposiciones legales aplicables al presente asunto, toda vez, que se excede del mínimo establecido que se requiere para el dictado de las medidas cautelares, es decir, en ningún momento ejerció con **inmediatez** las facultades otorgadas como autoridad electoral, pues como ha quedado demostrado, en fecha **17 de enero a las 16:43-dieciseis con cuarenta y tres minutos** se presentó el escrito inicial de denuncia donde fueron solicitadas las referidas medidas cautelares, sin



embargo, fue hasta el día **27-veintisiete de febrero de 2024** cuando la dirección jurídica realizó la propuesta de medida cautelar, omitiendo los plazos de cuarenta y ocho, y setenta y dos horas, según el procedimiento que corresponda, con posterioridad a la admisión, siendo que esta ocurrió el día 20-veinte de enero de 2024, mismo que aprobó la Comisión de Quejas en fecha 29-veintinueve de febrero del presente año, **no pasando desapercibido para mi representada que el Instituto manifieste que requirió tiempo para contar con los elementos necesarios para ello**, resultando incongruente que la admisión de la denuncia sucedió el día 20 de enero del año en curso, y el Instituto Estatal realizó actuaciones mediante diligencias hasta el día **23, 22, 18, 8, 7 y 4** del mes de febrero todas durante el año en curso, ignorando totalmente el fin y objetivo de las medidas cautelares, donde debe prevalecer la inmediatez para su dictado, también el Tribunal no analizó los días que transcurrieron en cada diligencia hasta la fecha en que se elaboró el proyecto de medidas cautelares, quedando se la siguiente manera:

ACTO	FECHA DE ACTUACIÓN	FECHA DE ELABORACIÓN DE PROYECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	Días transcurridos
Presentación de la denuncia	17 de enero 2024	27 de febrero 2024	41-cuarenta y uno
Diligencia de fe de hechos	17 de enero 2024	27 de febrero 2024	41-cuarenta y uno
Radicación y prevención	20 de enero	27 de febrero 2024	38-treinta y ocho
Copia certificada de un escrito presentado por el denunciado, dentro del POS-24/2023	4 de febrero	27 de febrero 2024	23-veintres
Escrito presentado por el partido político Movimiento Ciudadano	7 de febrero 2024	27 de febrero 2024	20-veinte
Oficio presentado por el Presidente de la Diputación del H. Congreso del Estado de Nuevo León.	8 de febrero 2024	27 de febrero 2024	19-diecinueve
Escrito firmado por el Denunciado	18 de febrero 2027	27 de febrero 2024	9-nueve
Diligencia de fe de hechos	22 de febrero 2024	27 de febrero 2024	5-cinco
Diligencia de fe de hechos	23 de febrero 2024	27 de febrero 2024	4-cuatro
Diligencia de fe de hechos	23 de febrero 2024	27 de febrero 2024	4-cuatro

Así, mismo se inserta una tabla donde se muestra los días que transcurrieron entre la fecha de admisión y la última actuación por parte del Instituto Estatal Electoral, quedando de la siguiente manera:

ACTO	FECHA DE ACTUACIÓN	Ultima Actuación mediante diligencia del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León	Días transcurridos
Radicación y prevención	20 de enero 2024	23 de febrero 2024	34-treinta y cuatro

Actuaciones que muestran un claro planteamiento no valorado de manera exhaustiva y plena por parte del Tribunal Estatal Electoral para determinar fundado el agravo planteando por mi representada, además, resulta incongruente que el propio Tribunal refiera que el Instituto si se **EXCEDIÓ** del plazo que establece el Reglamento de Quejas, sin embargo, determina declarar infundado el argumento hecho por nuestro Instituto



Político, bajo simples frases que dicho exceso respondió a las diversas actuaciones que realizó la Dirección Jurídica a fin de recabar los elementos necesarios para ello, por esta sencilla razón, podemos asegurar que el Tribunal violó una regla constitucional imperativa de cumplimiento forzoso e inmediato y su omisión debe traer consigo la invalidez de la parte del fallo en donde abordó esa temática.

Al respecto de esta obligación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha considerado (en forma reiterada) que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Así, se trata -como ya se refirió- de una obligación de rango constitucional.

Ahora bien, para que este deber -de fundar y motivar- pueda ser considerado como satisfecho, el acto de autoridad tiene que expresar "con toda precisión" el precepto jurídico aplicable al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Claro está que, esta importante obligación no queda colmada con la acción de "vaciar" en el acto de autoridad (resolución escrita u oral) cualesquiera de las disposiciones normativas integradas al orden jurídico mexicano; lo que exige es que se seleccione y cite aquella que, luego de un escrupuloso examen de la autoridad, se crea como la "aplicable para la solución del caso" sometido a su conocimiento.

Inclusive, requiere de la "adecuación" entre los motivos aducidos y normas aplicables al caso, a fin de que las personas que reciben la afectación o molestia puedan comprender con exactitud que la actuación del órgano de decisión no es "arbitraria" y guarda respaldo con la norma general, abstracta e impersonal reguladora de la situación concreta.

En pocas palabras, podemos entender por fundamentación la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto; mientras que, la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma. A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que su incumplimiento se puede configurar de dos maneras:



Ausencia total de fundamentación y motivación	Indebida fundamentación y motivación
Omisión de expresar: <ol style="list-style-type: none">1. El dispositivo legal aplicable al asunto2. Las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica	Quando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero: <ol style="list-style-type: none">1. No resulta aplicable al caso por diversas características que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, Quando en el acto de autoridad sí se indican las razones que tiene en consideración, pero: <ol style="list-style-type: none">2. Se encuentra en completa disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso.

Lo que se ha expuesto encuentra su sustento en la tesis jurisprudencial siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

ESCOBEDO 650 NORTE, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 8125-8300
www.pannl.mx pannl.mx

análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo².

Sobre esta línea jurídica, procederemos a explicar por qué estimamos que la sentencia no cumple con esa obligación constitucional; pero esto no se hará sin antes ocuparnos de precisar que este órgano político se duele únicamente de los argumentos expuestos por el Tribunal para declarar infundados los agravios planteados por mi representada

Ahora sí, retomamos la razón concreta de nuestro disentir: En principio, en opinión de este partido político resulta suficiente realizar una lectura sencilla a la sentencia impugnada, particularmente, a las consideraciones que sirvieron al Tribunal para declarar infundados los agravios expuestos por mi representada, en otras palabras, dentro de la combatida resolución no hay fundamento jurídico y motivación alguna que haya sido citado para respaldar y garantizar que la temporalidad excedida y establecida en el Reglamento de Quejas, se condiciona a contar con elementos de prueba para el dictado de las medidas cautelares, limitándose el Tribunal a traer al escenario un artículo del *Reglamento de Quejas del Instituto Estatal Electoral*, a saber, el 51, que establece de manera clara cuales son los plazos para el dictado de medidas cautelares, quedando evidenciado que esta norma reglamentaria no tiene ninguna relación con las actuaciones del Instituto, de las cuales se desprende que excedieron la inmediatez mínima requerida para el dictado de las referidas medidas.

En ese orden de ideas, el Tribunal estaba constitucionalmente obligado a invocar el fundamento que consideró para aseverar que de no saciarse los elementos necesarios para el dictado de medida cautelares, te excluye de dar cumplimiento al plazo previsto en



el Reglamento de Quejas, que debe atender el Instituto Estatal Electoral para el dictado de medidas cautelares, si el fin de estas responden a la inmediatez mínima que se debe observar con la finalidad de prevenir afectaciones irreparables en el proceso electoral 2023-2024 relacionado al municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

De ahí que, a nuestra manera de visualizar las cosas, el Tribunal Electoral local no satisfizo su deber constitucional de fundamentar su decisión en un precepto jurídico aplicable al tema abordado y tampoco lo hizo bien con la motivación. En virtud de que, únicamente manifiesta que la autoridad responsable no está obligada a incorporar de manera específica el motivo por el que se emite el acuerdo fuera de la temporalidad establecida para ello, es decir, deja de manifiesto la posibilidad para que el Instituto a través de la Dirección Jurídica, recabe los elementos durante el tiempo que ellos consideren, en el caso particular el Instituto Estatal Electoral consideró 41-cuarenta y un días para el dictado de las medidas cautelares, además, contempló 34-treinta y cuatro días para realizar su última actuación, pasando por alto, motivar las circunstancias que estimaron pertinentes para exceder los plazos legales aplicables o en su caso atender el principio de inmediatez que se requiere para reunir los elementos que considera para la determinación del acuerdo de medidas cautelares, con lo cual, indubitablemente, omitió realizar una adecuación entre las razones concretas del caso y las hipótesis contenidas en la disposición jurídica pertinente.

SEGUNDO. Incongruencia. Retomemos el tema de la exhaustividad y congruencia. De entrada, nos permitimos referirnos al apartado de la sentencia donde la responsable señala los agravios hechos valer por mi representada, violentando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el momento que la autoridad responsable señala que el Instituto si se EXCEDIÓ del plazo para el dictado de las medidas cautelares establecido en el artículo 51 del Reglamento de Quejas y declarando infundado el agravio planteado, además, en el apartado 4.2.3, el Tribunal advierte que el Instituto tiene la obligación de estudiar todos los hechos y pretensiones sometidos a su consideración en específico la publicación identificada como 7 del Anexo, donde se determinó la improcedencia la medida cautelar al no haber sido localizada por la autoridad responsable, dejando de manifiesto con ello que la sentencia del Tribunal Estatal Electoral también es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

ESCOBEDO 650 NORTE, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 8125-8300
www.pannl.mx pannlmex

Con base a lo anterior, podemos aseverar que la sentencia emitida por el Tribunal Estatal también se aleja de los principios de congruencia y exhaustividad respaldados por el Constituyente Federal, al pasar por alto el estudio y reflexión de lo planteado por mi representada en la instancia estatal, toda vez, que esto exige la máxima atención acuciosidad para su correcta decisión, que en el caso concreto no aconteció, pues en primer término referimos que dicha publicación al día de hoy se encuentra vigente en los almacenamientos de la red social del C. Rodríguez Gómez, sin embargo, el Tribunal esgrime que no justificamos nuestra afirmación, resultando con ello un argumento totalmente incongruente, porque en el juicio inicial que motivo la sentencia de mérito, se anexó el escrito signado por el representante de nuestro instituto político por el medio del cual se le solicitaba al Instituto diera fe del video denunciado mediante las diligencias o actuaciones correspondientes, actuación que demostraría que el video denunciado se encontraba vigente en la red social del denunciado, es decir, que no simplemente era una imagen como lo manifestó el Tribunal, era la razón para ordenarle al Instituto allegara dicha aseveración de mi representada y que con ella se atendiera el principio de exhaustividad que se debió haber observado en el dictado de las medidas cautelares, además, en líneas posteriores el Tribunal mismo advierte que si se presentó el escrito con el que se presente acreditar que efectivamente continua el video denunciado en Facebook, es decir, existe una contradicción por parte del propio Tribunal, evidentemente la presentación fue posterior al dictado de medidas cautelares, ya que dicha omisión es la que motivó el Juicio en el Tribunal Estatal, además, el fin de que se estudie la supuesta publicación no localizada es para que la misma se retire de inmediato con el fin de no causar daños irreparables en el presente proceso electoral.

Este principio de congruencia, según la tesis aislada común 1a. CCXLII/2017 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en el deber de las autoridades de dictar sus resoluciones de conformidad con la litis planteada, es decir, atendiendo a lo formulado por las partes (congruencia externa) y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna).



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

ESCOBEDO 650 NORTE, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 8125-8300
www.pannl.mx pannlmx

Por esto, no cabe duda que, la sentencia infringe este parámetro de actuación cuando señala que efectivamente si se excedieron los plazos y declaran infundados los agravios, así mismo, en el caso que se contradice al manifestar que no demostramos la vigencia de la publicación denunciada, y en líneas posteriores refiere que mi representada solicitó la inspección de la publicación en comento, por consecuencia, lo correcto es que la supuesta publicación no localizada y que se encuentra vigente en la red social de Facebook del denunciado también deberá valorarse para el dictado de las medidas cautelares, pues como se ha demostrado existe incongruencia en lo señalado por el propio Tribunal, al establecer de manera parcial que el instituto responsable no fue exhaustivo, es decir, también se acredita los criterios del Tribunal se contraponen en ciertos aspectos relevantes para el estudio y dictado de las ya mencionadas medidas, incumpliendo con el principio de exhaustividad que deben atender todas las autoridades electorales.

En virtud de todo lo expuesto, respetuosamente consideramos que debe declararse procedente y fundado el presente juicio constitucional, por lo que, en su oportunidad, deberá de revocarse la sentencia electoral impugnada para efecto de revocar el acuerdo **NÚM. ACQYD-IEEPCNL-P13/2024 EXP. POS-07/2024** por la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con las conclusiones y efectos que fueron materia del presente Juicio.

Finalmente, para respaldar todo expuesto en este escrito inicial, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la acreditación de mi personalidad.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

ESCOBEDO 650 NORTE, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL: 8125-8300
www.panl.mx panl.mx

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por promoviendo en tiempo y forma con éste escrito y anexos que se acompañan **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, haciendo valer los agravios que en el mismo contienen.

SEGUNDO. Se resuelva, por los motivos y fundamentos expuestos en este juicio, revocando la sentencia que se impugna y, en consecuencia, se confirme el Acuerdo **NÚM. ACQYD-IEEPCNL-P13/2024 EXP. POS-07/2024**, emitido por la Comisión de Quejas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con las conclusiones y efectos que fueron materia del presente Juicio.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE